75. El Sr. KAMIL (Observador de la Organización Consultiva Jurídica Asiático-Africana), aludiendo a las observaciones del Sr. Momtaz y de la Sra. Xue, dice que ha propuesto organizar el período de sesiones de la AALCO lo suficientemente pronto para que se concluyan los trabajos en abril y poder así comunicar los resultados a la Comisión en el mes de mayo, justo antes de la apertura de la primera parte del período de sesiones. Ha propuesto asimismo a su organización que dedique más tiempo al estudio de los temas que interesan a la Comisión, algunos de cuyos miembros podrían participar en el período de sesiones y enriquecer los debates.

76. En cuanto a la reunión CDI/AALCO sugerida por el Sr. Yamada, confía en que pueda organizarse antes de la reunión de los asesores jurídicos. Por lo demás no le cabe duda de que la expansión de las actividades de la AALCO le permitirá ocuparse aún más de los temas que tengan un interés común para África y Asia.

77. Por lo que se refiere a la composición de la AALCO y a la participación de los países francófonos, el orador señala que en los períodos de sesiones que se celebraron en la República de Corea y en Indonesia hubo servicios de interpretación en francés. Confía en que lo mismo ocurra en Kenya y que de esa forma se aliente a los países francófonos a venir y participar en los trabajos de la AALCO.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

2817.ª SESIÓN

Miércoles 14 de julio de 2004, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Teodor Viorel MELESCANU

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Baena Soares, Sr. Brownlie, Sr. Chee, Sr. Comissário Afonso, Sr. Daoudi, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Kabatsi, Sr. Kateka, Sr. Kemicha, Sr. Kolodkin, Sr. Koskenniemi, Sr. Mansfield, Sr. Matheson, Sr. Momtaz, Sr. Niehaus, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Sepúlveda, Sra. Xue, Sr. Yamada.

Actos unilaterales de los Estados *(continuación)* (A/CN.4/537, secc. D, A/CN.4/542[1])

[Tema 5 del programa]

SÉPTIMO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL *(continuación)*

1. El Sr. DAOUDI dice que, tras muchas dilaciones, con la presentación del séptimo informe del Relator Especial (A/CN.4/542), parece que finalmente la Comisión empieza a avanzar, lo que cabe atribuir al hecho de que en aquél se hace una presentación completa de la práctica de los Estados, de conformidad con la recomendación 4 formulada por el Grupo de Trabajo establecido en 2003[2]. Señalando que no ha sido posible incluir en el informe toda la información compilada, pide que se ponga ésta a disposición de la Comisión ya que puede resultar útil para su labor futura.

2. Ahora hay que llegar a un acuerdo sobre una definición clara del acto unilateral y de sus rasgos distintivos. Si se conviene en que el acto unilateral es fuente de derecho internacional de la misma manera que los tratados y el derecho consuetudinario, sólo podrá analizarse como un acto jurídico internacional formulado por un sujeto de derecho internacional, lo que en sí mismo obliga al autor y otorga derechos a los destinatarios del acto, sin necesidad de que éstos lo acepten, de donde resulta que el autor de un acto jurídico unilateral está obligado a cumplir las obligaciones contraídas y que, de no hacerlo, incurrirá en responsabilidad internacional.

3. No corresponde al Relator Especial o a la Comisión estudiar cada una de las instituciones de derecho internacional en que pueden darse actos unilaterales. Antes bien se trata de determinar si, en el contexto del reconocimiento, la promesa u otras instituciones similares, mediante el acto unilateral el sujeto de derecho internacional ha tenido la intención de asumir una obligación internacional.

4. El Relator Especial cita ejemplos de actos que no pueden caracterizarse como unilaterales, preguntándose si, por ejemplo, la promesa es un acto unilateral cuando se exige su aceptación por otros sujetos de derecho internacional. Si la respuesta es afirmativa entonces ¿cuál es la diferencia entre la promesa y la oferta, el primer paso en la celebración de un contrato en derecho interno y de un tratado en derecho internacional? Según la CIJ en sus fallos en los asuntos *Essais nucléaires*, en tanto que acto unilateral internacional, no es necesario que otros sujetos de derecho internacional acepten la promesa para que ésta surta efectos jurídicos. Otro ejemplo de acto unilateral, al que erróneamente suele aludirse en el contexto de la promesa, es la declaración egipcia de 1956 sobre el régimen del Canal de Suez, cuya verdadera índole quedó en la opacidad debido a las circunstancias que rodearon su adopción. La aceptación no fue necesaria para que se convirtiera en fuente de derechos y obligaciones internacionales.

5. En la categoría de promesa, el Relator Especial se refiere en el párrafo 23 a asuntos que sin lugar a dudas carecen de pertinencia, e incluso él mismo expresa cierta duda al respecto en una de las notas a pie de página del párrafo. Lo mismo cabe decir de las promesas relativas a las armas nucleares, que, como ha dicho el Sr. Matheson, carecen de valor jurídico. La definición del acto unilateral debe permitir desechar actos políticos que son moneda corriente y cotidiana en los ministerios de relaciones exteriores.

6. Con respecto al reconocimiento, por otra parte, a menudo resulta difícil separar los aspectos jurídicos de los políticos, en particular cuando se trata del reconocimiento de un gobierno, lo que explica por qué los Estados cada vez son más reacios a reconocer a un nuevo gobierno

[1] Reproducido en *Anuario... 2004*, vol. II (primera parte).

[2] Véase 2811.ª sesión, nota 2.

fundándose en que ya han reconocido al Estado. Lo que es seguro es que el acto de reconocer a un Estado surte efectos jurídicos, de lo que da fe el hecho de que las autoridades del Estado interesado no pueden admitir las actas de nacimiento o de matrimonio expedidas por el Estado al que no reconocen.

7. En las conclusiones de su informe, el Relator Especial trata de determinar las normas y principios comunes a todas las categorías de actos, yendo más allá de la recomendación 6 formulada por el Grupo de Trabajo establecido en 2003 y sacando algunas conclusiones en cuanto a la forma de los actos y a los órganos del Estado competentes para formularlos.

8. En resumen, el Relator Especial debe eliminar los actos que no son unilaterales en sentido estricto, de conformidad con la definición que adoptará la Comisión o el grupo de trabajo. Después deberá tratar de determinar las normas que configuran el régimen jurídico de esos actos. Como ha señalado el Sr. Momtaz, es preciso contemplar toda la vigencia del acto, siguiendo la Convención de Viena de 1969, aunque sin transponer ésta. Todavía es pronto para hablar de la forma definitiva que tendrá el proyecto. Cabe contemplar una gama bastante amplia de posibilidades, desde las propuestas del Sr. Brownlie hasta la redacción de los proyectos de artículos.

9. El Sr. PELLET dice que tiene algunas reservas con respecto al informe. Por una parte, admira el notable esfuerzo desplegado por el Relator Especial a quien ya no puede criticarse el no haber tenido suficientemente en cuenta la práctica de los Estados. En el informe se expone un volumen impresionante que da a la Comisión y a los Estados materia para reflexionar sobre los actos y otros tipos de comportamiento, prueba concluyente de que el tema merece consideración. Los Estados actúan continuamente de manera unilateral en el plano internacional y su comportamiento surte efectos jurídicos a nivel internacional, ya sea porque esa fue la intención, implícita o explícitamente, o porque otros Estados o sujetos de derecho internacional tratan de invocar esas declaraciones. ¿Pueden los autores de esos actos afirmar que están creando con ellos efectos jurídicos o hasta qué punto es así y en qué condiciones? ¿Tienen los destinatarios de una declaración fundamento para invocar esos efectos o hasta qué punto y en qué condiciones? ¿Qué ocurre con los derechos y obligaciones de terceros con respecto a esos actos? Éstos son sólo algunos de los interrogantes que demuestran la utilidad y el interés del tema.

10. El incidente del día anterior a propósito de Taiwán es una buena ilustración de lo que dice. Aun cuando no quiere indagar en cuanto al fondo del asunto, el mero hecho de que ciertas referencias objetivas del informe a declaraciones hechas años o decenios antes puedan suscitar reacciones tan vehementes demuestra lo importante que es determinar si esos actos surten o no efectos jurídicos. Como ha señalado el Sr. Niehaus, algunos Estados —erróneamente, en su opinión personal— reconocen a la Provincia de Taiwán como Estado. ¿Es eso legalmente posible y cuáles son los efectos de semejantes actos? ¿No equivale eso a proclamar que la tierra es plana o a obligar a quienes «reconocen» que la tierra es plana a comportarse en consecuencia? O se trata de actos nulos por carecer de objeto legítimo o, como la Sra. Xue dijo en otros términos, porque serían contrarios a la norma de *jus cogens*. De igual manera, no está de acuerdo con el Sr. Matheson en que las declaraciones solemnes hechas ante el Consejo de Seguridad por las que los Estados se comprometen condicionalmente a no utilizar las armas nucleares no tienen valor jurídico. Sin embargo, estas cuestiones sirven para demostrar lo útil e interesante que es este tema y aunque sólo sea por el mero motivo de haberlo planteado acoge con satisfacción el informe.

11. Hay, sin embargo, algunas cosas que le preocupan. En la introducción al informe, el Relator Especial dice que seguirá las recomendaciones del Grupo de Trabajo creado el año anterior. El problema es que sólo en parte ha seguido esas recomendaciones. El informe del Grupo de Trabajo contiene siete recomendaciones[3]. Examinará el séptimo informe a la luz de cinco de esas siete recomendaciones.

12. Para empezar, el Relator Especial debería haberse atenido más rigurosamente a la definición de acto unilateral que figura en la recomendación 1 (párrafo 2 del séptimo informe). En primer lugar, los autores de los actos de interés para la Comisión sólo pueden ser Estados. No procede tratar en el informe las declaraciones hechas por las organizaciones internacionales o entidades no estatales. Apoya los comentarios de la Sra. Xue a este respecto: las declaraciones hechas por entidades jurídicas cuyo estatuto es controvertido no quedan dentro del ámbito del estudio, a diferencia de las que hacen los Estados con respecto a tales entidades que desde luego sí entran. En segundo lugar, en varias ocasiones el Relator Especial manifiesta dudas en cuanto a si todas las declaraciones aludidas corresponden al ámbito del estudio. Es indudable que al hallarse todavía el estudio en la fase preliminar, el Relator Especial ha hecho bien en extender la red. No obstante, en cada uno de los comportamientos descritos, debería haberse atenido a la definición aprobada por el Grupo de Trabajo. También hubiera sido mejor, de conformidad con la recomendación 1, no aludir a actos que no son declaraciones, al menos en el contexto de los actos unilaterales en sentido estricto, como la remisión de casos a tribunales u órganos internacionales.

13. Por otra parte, si no se pretende que esas declaraciones surtan efectos jurídicos, lo que constituye sin duda el elemento crucial de la definición aprobada por el Grupo de Trabajo, entonces tampoco hacen al caso. Pero a fin de determinar si existe esa intención no basta meramente con citar las declaraciones: también hay que tener en cuenta el contexto, tanto *ex ante* (circunstancias y motivos de la declaración) como *ex post* (¿entendieron los destinatarios que el autor se proponía formular una declaración vinculante o algún Estado distinto del destinatario expresó alguna posición a ese respecto?). Una de las deficiencias del informe es que prácticamente no da ninguna información de este tipo, lo que sin duda hubiera sido muy difícil de hacer, habida cuenta del enorme número de ejemplos del informe; tal vez hubiera sido mejor dar menos ejemplos y describir más a fondo su contexto.

[3] Véase la nota *supra*.

14. Por último con respecto a la recomendación 1, lo mismo que el Sr. Matheson, no entiende por qué una de las conclusiones principales del Relator Especial es que la Comisión debe definir el término «acto unilateral» dado que el Grupo de Trabajo ya ha proporcionado una definición de trabajo.

15. En su carácter de Presidente del Grupo de Trabajo, felicita al Relator Especial por haber seguido al pie de la letra la recomendación 2 de dicho Grupo de Trabajo, incluyendo en el informe dos partes dedicadas respectivamente a comportamientos de los Estados distintos de las declaraciones susceptibles de surtir efectos jurídicos análogos a los de los actos unilaterales, y al silencio y al *estoppel*. No obstante, está claro que no ha sido buena idea emprender tantas tareas al mismo tiempo, ya que las secciones del informe sobre esos temas son menos detalladas y más superficiales, y el intento de tratar los actos unilaterales y las formas de comportamiento análogas en paralelo lo que hace es inducir a confusión. La Comisión debe volver a estudiar las instrucciones que ha dado al Grupo de Trabajo, especificando que esas dos cuestiones han de abordarse únicamente una vez concluida la labor sobre el acto unilateral en sentido estricto.

16. En cuanto al *estoppel*, se mantiene en su idea de que ese concepto, tal y como figura en el *common law*, no puede trasponerse tal cual al contexto del derecho internacional, al menos no en el sentido tan técnico que tiene en el derecho inglés. Si bien en el derecho internacional se acepta en cierta medida el concepto de *estoppel*, aunque de una forma un tanto vaga, no es análogo al acto en modo alguno, sino que es más bien el efecto o consecuencia de un acto. Por consiguiente debe considerarse en las anteriores partes del informe en las que se examina el acto unilateral en sentido estricto y no en las dedicadas a las formas de comportamiento de los Estados. Lo que interesa al Relator Especial no es el comportamiento del Estado que responde a la declaración, sino el hecho de que la declaración es vinculante para el Estado autor, que entonces queda ligado por el *estoppel* o impedido de adoptar una posición contraria a la inicial. A ese respecto el *estoppel* es pertinente a la finalidad de la Comisión.

17. Sería prematuro debatir la recomendación 3, que se refiere a los resultados del estudio, mientras que las recomendaciones 4, 6 y 7, sobre el método, podrían abordarse juntas. Observa el orador que el Relator Especial sólo ha tratado brevemente las dos últimas, en el párrafo 5 del informe. El objeto principal de esas recomendaciones es que, en el séptimo informe, el Relator Especial enumere de la manera más neutral posible todo el material bruto pertinente sin tratar de sacar ninguna conclusión en cuanto a las normas jurídicas que cabría deducir de él. Parece ser, no obstante, que el Relator Especial ha tomado algunos atajos. En lugar de facilitar la información que permitiera una ordenada clasificación de los actos, ha empezado con una clasificación ya hecha y además no ha resistido la tentación de hacer comentarios jurídicos. De esta manera, ha mezclado el método deductivo que pidió el Grupo de Trabajo con el método inductivo, fundándose en gran medida en la aproximación, con un resultado que no es del todo convincente.

18. Lo que podría denominarse clasificación «teleológica» de los actos unilaterales hecha por el Relator Especial podría ser útil a efectos didácticos, pero no puede resultar en conclusiones útiles y confunde más que ilustra aunque sólo sea porque un acto determinado puede figurar en varias categorías. Por ejemplo, se citan como ejemplo de promesa las «excusas» de Bélgica tras el asesinato de Patrice Lumumba; sin embargo, el orador duda de que fuera una promesa; se trataba más bien de un reconocimiento de responsabilidad o de una renuncia a una posición anterior. Igualmente, la «renuncia» de los Estados Unidos a su pretensión de soberanía sobre una serie de islas del Pacífico también puede considerarse, según el contexto, como reconocimiento o promesa. La misma ambigüedad se aprecia en las frecuentes referencias del informe a la condonación de deudas, que puede considerarse como renuncia, como promesas, e incluso, a los ojos de los beneficiarios, como reconocimiento de sus derechos. En cuanto a las declaraciones de neutralidad debatidas en los párrafos 176 a 178 del informe, el orador se pregunta si son realmente notificaciones, como dice el Relator Especial, o promesas (de no participar en conflicto armado) o renuncias (del derecho a recurrir a la fuerza armada). ¿O son meras pretensiones, sin efecto jurídico hasta su aceptación?

19. No hay respuestas fáciles a estas preguntas y el Relator Especial no ha sido cauto al apoyarse tanto en clasificaciones *a priori*. Sin embargo, la tarea de la Comisión no es resolver esas ambigüedades; en lugar de eso debe determinar lo que tienen en común las distintas categorías desde el punto de vista del régimen jurídico que les es aplicable. A este respecto, el orador está de acuerdo con el Sr. Daoudi.

20. En las recomendaciones 4 y 6 aprobadas por el Grupo de Trabajo —y posteriormente por la Comisión— se pedía al Relator Especial que incluyera toda la información posible sobre el autor del acto y las respuestas de otros Estados o actores interesados; y en cuanto a los motivos del acto, la competencia del órgano responsable del acto y otros criterios de validez y las circunstancias en las que el compromiso unilateral podría modificarse o retirarse. A la luz de esas recomendaciones, el séptimo informe debería haberse concentrado únicamente en esas cuestiones y haberlas tratado exhaustivamente; sin embargo, aunque en él figura un gran volumen de información sobre la práctica de los Estados, no se da sistemáticamente la información contextual que esperaba la Comisión. A su juicio, lo que habría que hacer es seleccionar los ejemplos más característicos y aquellos con respecto a los cuales ya se dispone de información y trazar un cuadro comparativo que contenga los siguientes datos con respecto a cada ejemplo: el autor del acto (incluido el órgano del Estado que lo formula); su forma; su objeto; su finalidad o motivos; los destinatarios; sus reacciones; las reacciones de terceros; cualesquiera modificaciones; si el acto se ha retirado posteriormente, y cualquier otra información disponible sobre su aplicación. La utilidad de ese cuadro no sería la categorización de los actos unilaterales por tipo, como parece deseoso de hacer el Relator Especial, sino la determinación de normas comunes de aplicación a tales actos.

21. La Comisión se ha obsesionado cada vez más con la creación de grupos de trabajo. En el caso de los actos unilaterales, vale la pena considerar esa posibilidad, pero

un grupo de trabajo de esa índole tendría que seleccionar 20 ó 30 ejemplos, sacados del informe o de otra parte, de casos que podrían incluirse en el cuadro del tipo que acaba de describir teniendo cada miembro que dedicarse a uno o dos casos para ayudar en su tarea al Relator Especial sin volver una y otra vez a machacar las mismas ideas generales. No tendría sentido crear ese grupo sólo para hacer tiempo redactando todavía más directrices generales. En ese caso casi sería mejor abandonar enteramente el tema.

22. Con respecto a la cuestión de la autonomía de los actos unilaterales, a la que siguen concediendo importancia el Sr. Pambou-Tchivounda y el Sr. Economides, el orador reitera su punto de vista de que no hay necesidad de ese criterio que, además, no figura en la definición de trabajo aprobada el año anterior. Ningún acto unilateral es enteramente autónomo: sus efectos jurídicos siempre se fundan en una norma jurídica o principio anterior, una «habilitación», en el sentido kelseniano del término. Un Estado podría tratar de crear efectos jurídicos mediante su declaración precisamente porque a ello le autoriza una norma general o especial del derecho internacional. Insistir en que los actos unilaterales deben ser autónomos plantearía un sinfín de problemas de limitación. Preferiría un criterio que dependiera menos de preconceptos.

23. El Sr. Brownlie ha instado a la Comisión a excluir la cuestión del reconocimiento de los Estados del ámbito del tema. Aun cuando reconoce que eso plantea sus propios problemas —como ya dijo en el debate del sexto informe[4], dedicado en buena parte al reconocimiento—, opina que excluir completamente lo que constituye el más frecuente y significativo ejemplo de acto unilateral es un tanto drástico. Desde luego sería prematuro hacerlo en una fase de las deliberaciones de la Comisión que, al cabo de ocho años, es meramente preliminar. Su sugerencia sería incluir uno o dos ejemplos controvertidos de reconocimiento de los Estados en el cuadro propuesto y observar si esos actos son de tal índole que justifiquen su exclusión. La manera de abordar el problema que sugiere el orador se basa en supuestos *a priori* e iría en contra del criterio «ingenuo» que él mismo propugna. Está de acuerdo, no obstante, en que la Comisión debe cuidar de no concentrarse indebidamente en esos actos: aunque son los ejemplos más numerosos y accesibles de actos unilaterales, existe el riesgo de que, al concentrarse en el reconocimiento de los Estados, la Comisión descubra que los árboles no le dejan ver el bosque.

24. La Comisión tiene dos alternativas. Puede remangarse y tratar colectivamente de ayudar al Relator Especial, o puede reconocer que no consigue avanzar y abandonar el tema. El orador lamentaría profundamente el segundo resultado, tanto porque sería la admisión de un fracaso como porque sigue opinando que el tema es útil e interesante. No obstante, a veces la Comisión debe reconocer sus limitaciones. Ha llegado, pues, el momento de que asuma sus obligaciones.

25. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA dice que con mucho gusto se remangará y también se quitará la chaqueta, para salvar la labor de la Comisión. El séptimo informe constituye un argumento muy persuasivo de que no hay que abandonar el tema. Tampoco hay que excluir el reconocimiento de los Estados; hace suyas las observaciones del Sr. Pellet a ese respecto.

26. El Sr. ECONOMIDES dice que, a su juicio, la definición que figura en la recomendación 1 del Grupo de Trabajo abarca todos los actos unilaterales, sean o no autónomos, incluidos los actos formulados en virtud de un tratado; no obstante, la Comisión evidentemente no tiene por qué duplicar su trabajo sobre el derecho de los tratados o el derecho consuetudinario en el contexto del presente tema. El aspecto de los actos unilaterales que interesa a la Comisión es el que puedan desempeñar una función análoga a la de las disposiciones de los tratados o del derecho consuetudinario en el sentido de que crean obligaciones jurídicas. La Comisión, por consiguiente, debe limitarse a los actos unilaterales autónomos como fuentes de derecho internacional, excluyendo todos los demás actos ligados a tratados, a la costumbre o a los actos de las organizaciones internacionales.

27. El Sr. PELLET dice que aun cuando aprecia el interés de los comentarios del Sr. Economides, estudiar los actos unilaterales como fuentes de derecho es eludir la cuestión. De lo que se trata es de determinar si los actos unilaterales son o no fuente de derecho. No tiene mucho sentido derivar hacia temas tales como las reservas a los tratados; aunque tal vez habría que estudiar detenidamente la jurisprudencia de la CIJ sobre las declaraciones de aceptación de la obligatoriedad de su jurisdicción. Sobre todo la Comisión debe ser pragmática; no debe excluir el estudio de actos unilaterales específicos, como las notificaciones sobre la delimitación de los mares territoriales o de la zona económica exclusiva. El examen de la práctica de los Estados podría servir a la Comisión mejor que cualquier modelo preconcebido.

28. El Sr. MOMTAZ lamenta que el tema no vaya a abarcar la práctica ulterior de los tratados. En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados se suprimió un proyecto de disposición relativa a la práctica ulterior de los tratados a fin de mantener la integridad de éstos. Sin embargo, las disposiciones de los tratados no siempre son claras, con el resultado de que cabe la interpretación, a menudo en forma de acto unilateral que lo interpreta de manera extensiva y a veces en forma de protesta. Esos actos conducen al desarrollo progresivo del derecho internacional. Sería una pena que la Comisión no aprovechara la oportunidad de estudiar la práctica ulterior en el contexto del tema.

29. El Sr. BROWNLIE dice que no sería buena idea abordar los actos unilaterales de los Estados como fuentes de derecho internacional; también advierte de que no hay que tratar las relaciones convencionales ni recurrir a las analogías de los tratados. Se podría avanzar más si se tuviera en cuenta la distinción hecha algunos años antes por el Sr. Simma entre los actos por los que se crean obligaciones y los actos por los que se reafirman derechos. El orador está de acuerdo en gran medida en lo que dice el Sr. Pellet sobre la clasificación, aunque no está claro en cualquier caso en qué ha de basarse esa clasificación, ya que no existe ningún concepto unitario del acto unilateral ni en la doctrina ni en la práctica y por consiguiente no existe una lógica única de alcance universal en la que se apoyen los actos unilaterales.

[4] Véase 2816.ª sesión, nota 5.

El objeto de los actos unilaterales puede comprender cuestiones múltiples como ya se ha demostrado con respecto a los casos *Essais nucléaires* en los que la CIJ invocó el principio de buena fe, mientras que el Relator Especial en su sexto informe, consideraba que lo que se dirimía en esos casos era la cuestión de la promesa. Sin embargo esa superposición no es motivo de preocupación.

30. Aun cuando procedería desde luego estudiar el reconocimiento en el contexto de los actos unilaterales, personalmente opina que debería excluirse el reconocimiento de Estados y gobiernos, ya que en ello no sólo interviene el concepto de reconocimiento, sino también los criterios de lo que constituye la condición de Estado, una cuestión interesante que la Comisión no tiene tiempo para investigar. Además, dado que la Asamblea General todavía no ha pedido a la Comisión que se ocupe del tema del reconocimiento de los Estados y los gobiernos, el hacerlo sería excederse en su mandato.

31. El orador está a favor de hacer un estudio expositivo, tal vez siguiendo los mismos métodos empleados con éxito al examinar la fragmentación del derecho internacional. En primer término, en lugar de la propuesta del Sr. Pellet de trazar un cuadro comparativo, está a favor de seleccionar una serie de temas a partir de determinados principios y principios secundarios de la jurisprudencia, que podrían incluir: el concepto de garantía o de promesa con la intención de crear relaciones jurídicas con un Estado o Estados determinados, cuyo fundamento es el principio de buena fe y del que son ejemplo los casos *Essais nucléaires*; las garantías o comportamientos que creen una situación que entrañe el que otro Estado funde en ellos su proceder, es decir, el *estoppel*, que la CIJ en los asuntos *Plateau continental de la mer du Nord* y *Délimitation de la frontière maritime dans la région du golfe du Maine* reconoció como parte del derecho internacional; las pretensiones a derechos jurídicos; la aceptación o aquiescencia mediante comportamientos que comprenden el silencio y la protesta (los casos *Temple de Préah Vihéar*, *Sentence arbitrale rendue par le roi d'Espagne le 23 décembre 1906* y *Grand-Belt*) y, por último, actos expresos de renuncia o descargo de los que la declaración de Ihlen[5] podría ser un ejemplo. Habría que destacar el razonamiento en que se sustenta cada tipo por separado. Uno de los beneficios de fijarse en los casos de que conoce la Corte es precisamente que a ésta le interesa la fundamentación.

32. Con una tipología consistente en una lista específica de principios secundarios que habría que estudiar por separado, se podría superar la única dificultad que aún subsiste y que obedece al hecho de que mientras el acontecimiento desencadenante en sí es el único aspecto verdaderamente unilateral de los actos de que se trata, el contexto y los antecedentes también son jurídicamente significativos.

33. La Sra. XUE aborda la cuestión de si el reconocimiento de los Estados y los gobiernos debe ser un tema especial de estudio y dice que, aunque es un tema con el que se tropieza a menudo en la práctica, en el pasado se ha adoptado un criterio en exceso legalista del reconocimiento de los Estados y que autores tan eminentes como Lauterpacht y Chen han hecho hincapié en los criterios del reconocimiento *de facto* o *de jure*. Aun cuando la teoría del reconocimiento reviste gran complejidad, observa que el Gobierno del Reino Unido recientemente se ha orientado a la práctica de establecer relaciones diplomáticas con nuevos Estados o gobiernos sin reconocerlos oficialmente. La tendencia en la práctica de los Estados es pues a considerar el reconocimiento primordialmente como decisión política. No obstante, esa decisión política surte efectos jurídicos en el derecho internacional y por tal motivo la cuestión que se les plantea a menudo a los gobiernos no es qué criterios deben seguir para decidir si reconocen o no a una entidad internacional, sino cuáles son los efectos jurídicos del reconocimiento o no reconocimiento. Aun cuando ha prevalecido la teoría constitutiva, las consideraciones políticas a veces han hecho imposible el reconocimiento aun después de haberse satisfecho todos los requisitos teóricos. A su juicio, la Comisión debe, pues, examinar los efectos jurídicos del reconocimiento o no reconocimiento.

34. El Sr. Sreenivasa RAO dice que, debido a que el Grupo de Trabajo había dado instrucciones el anterior período de sesiones al Relator Especial de que se concentrase en la práctica de los Estados, éste había meramente enumerado una serie de actos que no tuvo tiempo de clasificar según su importancia. La propuesta de concentrarse en la índole autónoma de los actos unilaterales obstaculizaría futuros avances; en lugar de eso la Comisión debe concentrarse en los efectos de los actos de que se trate y en las circunstancias en que crearían obligaciones jurídicas para el autor y derechos jurídicos para el destinatario. Debe concentrarse no en la piedra lanzada al agua sino en las ondas que produce. Un estudio expositivo sería la manera más eficaz de tratar este tema.

Se levanta la sesión a las 11.30 horas.

2818.ª SESIÓN

Viernes 16 de julio de 2004, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Teodor Viorel MELESCANU

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Brownlie, Sr. Candioti, Sr. Chee, Sr. Comissário Afonso, Sr. Daoudi, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Kabatsi, Sr. Kemicha, Sr. Kolodkin, Sr. Koskenniemi, Sr. Mansfield, Sr. Matheson, Sr. Momtaz, Sr. Niehaus, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Sepúlveda, Sra. Xue, Sr. Yamada.

Actos unilaterales de los Estados *(continuación)* (A/CN.4/537, secc. D, A/CN.4/542[1])

[Tema 5 del programa]

[5] Véase 2812.ª sesión, nota 2.

[1] Reproducido en *Anuario... 2004*, vol. II (primera parte).